

debe decir:

$$\alpha X(m) = \alpha (L^2 + W^2)^{1/2}$$

En las líneas 1, 2 y 3 de la tabla I de la página 39355, debe decir:

Sección transversal del conductor (mm ²)	Ensayo de tracción Fuerza (N)	Ensayo de flexión Fuerza (N)
$S \leq 0,05$	1	0,5
$0,05 < S \leq 0,07$	2,5	1,25
$0,07 < S \leq 0,20$	5	2,5

En la página 39356, segunda columna, apartado 10.1 del anexo, donde dice: «4800 Oak Drive», debe decir: «4800 Oak Grove Drive».

En la página 39357, primera columna, apartado 10.2.b).(4) del anexo, donde dice: «... 20° C ± 1° C», debe decir: «... 25° C ± 1° C».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2391 *RESOLUCION de 14 de enero de 1986, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se establecen nuevos precios de los alcoholes vinicos propiedad del FORPPA para usos de boca.*

Ilustrísimos señores:

La nueva legislación de nuestro sistema fiscal, urgida por la adhesión de España a las Comunidades Europeas, ha sido motivo para el establecimiento tanto de la Ley 30/1985, del Impuesto sobre el Valor Añadido, como de la Ley 45/1985, de Impuestos Especiales.

En el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, que supone una profunda simplificación con respecto al anteriormente vigente, engloba en un solo concepto las tres tarifas del impuesto anterior.

Por otra parte, en el artículo 9.º del Real Decreto 1361/1985, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1985/1986, se autoriza al FORPPA para determinar el precio y las condiciones en la venta de los alcoholes que resulten adquiridos por motivos de intervenciones.

De conformidad con lo anterior y lo establecido en el artículo 15.º, 4, del Real Decreto 1361/1985, y con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su reunión del

día 14 de enero de 1986, esta Presidencia ha resuelto establecer las siguientes normas:

Primera.—A partir del 1 de enero de 1986, los precios de los alcoholes vinicos del FORPPA para usos de boca serán los siguientes:

1. Alcohol rectificado propiedad del FORPPA, procedente de la entrega vinica obligatoria: 66 pesetas por litro.
2. Suministro a precios especiales por expedientes correspondientes a exportaciones realizadas durante la campaña vinico-alcoholera 1985/1986: 50 pesetas por litro.
3. El FORPPA, previa petición del exportador con renuncia al tráfico de perfeccionamiento activo, podrá suministrar alcoholes vinicos de su propiedad, en sustitución de la reposición de alcohol etílico no vinico, por exportaciones de bebidas derivadas de alcoholes naturales, y con la misma tramitación que la establecida para los alcoholes vinicos, al precio especial de: 50 pesetas por litro.

Los precios de los alcoholes se entienden sobre fábrica productora o depósito, sin incluir impuestos.

Segunda.—La entrada en vigor de la presente Resolución se efectuará al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1986.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Comercio Exterior, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Director general de Política Alimentaria, Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

2392 *RESOLUCION de 23 de enero de 1986, del FORPPA, por la que se hace pública la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 22 de enero de 1986, ha aprobado el siguiente acuerdo:

«Establecer en 32 pesetas/kilogramo la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel con destino a Turquía. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación del presente acuerdo hasta su modificación.»

Igualmente, el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en virtud de la autorización del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1985, ha acordado que los envíos a Turquía que puedan acogerse a restitución deben alcanzar un mínimo cuantitativo de 1.000 toneladas por cada operador.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de enero de 1986.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.